

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

EDICION DIARIA

AÑO VII.

Panamá, 19 de Enero de 1909.

NUM. 740

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
JOSE DOMINGO de OBALDIA

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

Ramón M. Valdés

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segunda planta, Avenida Central, Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

José Agustín Arango

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segunda planta, Avenida Central, Casa particular: Calle 13, número 12.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

Carlos A. Mendoza

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, tercera planta, Avenida Central, Casa particular: Calle 13, número 12.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

Angel M. Herrera

Despacho oficial: en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central, Casa particular: Calle 13, número 12.

Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

Juan Navarro D.

Despacho oficial: en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 13, Casa particular: Calle 13, número 7.

Juan B. Sosa,

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida A, número 151.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 19 de Octubre de 1908.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIZPURU AIZPURU.

GACETA OFICIAL

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 4.00
Por seis meses..... 2.00
Por tres meses..... 1.00

Se repartirá a domicilio a los suscriptores de la capital, el mismo día su salida.

AVISO

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, a fin de 1904 sobre organización, se al precio de cincuenta centesimos (0.50) el ejemplar.

Panamá, 19 de Enero de 1909.

Tesorería General de la República.

CARLOS YCAZA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO.

Páginas.

Ley 63 de 1908, por la cual se decretan varios auxilios..... 1

Ley 64 de 1908, por la cual se aprueba el contrato sobre el establecimiento de un ingenio de azúcar en terrenos baldíos de propiedad de la Nación..... 1

PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Decreto número 63 de 1908, por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos de empleados del Cuerpo de Policía Nacional y se llenan las respectivas vacantes..... 2

Resolución número 10, de la Sección 4ª..... 2

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Resolución número 173, de 21 de Diciembre de 1908..... 2

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Resolución número 6 bis, de 20 de Diciembre de 1908..... 2

Secretaría de Instrucción Pública.

Resolución número 137, de 30 de Diciembre de 1908..... 3

Resolución número 138, de 30 de Diciembre de 1908..... 3

Secretaría de Fomento.

Resolución número 80, sobre Registro de Marca de Fábrica..... 3

Certificado de Registro de Marca de Fábrica..... 3

Contrato número 34..... 3

Provincia de Coclé.

Policía Nacional.

Acta de la visita pasada por el Gobernador de la Provincia, al Cuartel de Policía de Penonomé el 21 de Diciembre de 1908..... 4

EDICTOS Y AVISOS.

PODER LEGISLATIVO

LEY 63 DE 1908

[DE 31 DE DICIEMBRE]

por la cual se decretan varios auxilios.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Art. 1º Destínase como auxilio hasta la suma de nueve mil quinientos balboas (B. 9,500.00) para terminar los cementerios que en seguida se expresan, así:

Provincia de Los Santos.

1º Para el de la Junta de Fábrica

de la Parroquia de San Atanasio, dos mil quinientos balboas..... B. 2,500.00.

2º Para el de la Junta de Fábrica de Las Tablas, dos mil quinientos balboas..... 2,500.00.

3º Para el de Guararé, dos mil balboas..... 2,000.00.

B. 7,000.00.

Provincia de Veraguas.

4º Para el de la Mesa, quinientos balboas..... B. 500.00.

Provincia de Bocas del Toro.

Para el de la Cabecera de esta Provincia con el fin de hacerle una verja de hierro, hasta de dos mil balboas..... 2,000.00.

B. 500.00.

Total..... B. 10,500.00.

Art. 2º Las sumas decretadas por la presente Ley se considerarán incluidas en Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho.

El Presidente.

I. QUINZADA.

El Secretario.

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 31 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

JUAN NAVARRO D.

LEY 64 DE 1908

[DE 31 DE DICIEMBRE]

por la cual se aprueba el contrato sobre el establecimiento de un ingenio de azúcar en terrenos baldíos de propiedad de la Nación.

La Asamblea Nacional de Panamá.

Visto el contrato celebrado entre el Poder Ejecutivo de la República y el señor Amado J. González Córdoba el día 26 de Noviembre último, sobre establecimiento de un ingenio de azúcar en terrenos baldíos de propiedad de la Nación, contrato que a la letra dice:

"CONTRATO NUMERO 29

Entre los suscritos, a saber, Juan Navarro D. Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho, y en representación del Gobierno de la República, por una parte que en adelante se denominará, "El Gobierno", y Amado J. González Córdoba, natural de Cuba y vecino de esta ciudad, en su propio nombre y se llamará "El Concesionario", se ha convenido en celebrar el

siguiente contrato para el establecimiento de un ingenio de azúcar en terrenos baldíos de propiedad de la Nación:

Art. 1º El Concesionario señor Amado J. González Córdoba se compromete:

a) Organizar a más tardar un año después de la aprobación de este contrato y su elevación a escritura pública, una empresa anónima con el capital necesario para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por él en el presente documento;

b) A que la Empresa organizada por él establezca un ingenio de azúcar con maquinaria, aparatos, edificios, de acero y de madera, líneas férreas, material de construcción, cultivo de caña en grandes verdes, hornos de quemar bagazo verde, y todo lo concerniente a una planta de azúcar modernamente equipada, cuya capacidad diaria sea de quinientas toneladas de caña en las veinticuatro horas ó sea un promedio de mil sacos de 4 cien libras de azúcar cada uno;

c) A hacer que un año y medio después de organizada la Empresa se haya cultivado una extensión no menor de doscientos cincuenta hectáreas de caña, y a que la Empresa instale en la mayor parte de las maquinarias, y dos años y medio después deberá estar terminada la instalación y cultivo de doscientos cincuenta hectáreas más, cantidad suficiente unida a la primera para producir la primera cosecha los dos millones quinientos mil kilogramos de que trata la Ley 8ª de 1907;

d) A recibir permanentemente por el período de la concesión hasta las personas por cada una de las Provincias, que el Gobierno tenga bien a su vez, con el objeto de aprovechar prácticamente los varios procedimientos modernamente usados en la industria azucarera y a darles alimentación y alojamiento higiénico y apropiado e instrucción práctica sobre el cultivo de la caña;

e) A construir en la planta, cuando en ella exista un grupo de cuatrocientos ó más trabajadores, una casa apropiada para Oficina de Correos y otra para Escuela, y a llevar gratuitamente en los rapaces de la Empresa, correspondencia, encomiendas postales y material de telégrafos;

f) A cultivar en un período de cinco años por lo menos la mitad de los terrenos adjudicados;

g) A mantener en el mercado el precio de ocho balboas cada cien kilogramos de azúcar blanca refinada primera calidad, de siete balboas los azúcares blancos sin refinar y relativamente los azúcares de segunda.

Art. 2º El Gobierno de la República se compromete:

a) A sostener durante diez años que principiarán a contarse una vez que el concesionario haya instalado un ingenio de azúcar, el impuesto que rige actualmente sobre la importación de los azúcares mascabados, miel de caña y pastas ordinarias de dulces que establece la Ley 14 de 1900; a establecer y sostener el impuesto ordenado por la Ley 3ª de 1901 en el artículo 3º durante el mismo período de diez años que principiarán también a contarse una vez que el concesionario haya instalado un ingenio de azúcar de que se trata, cuya capacidad mínima sea de dos millones quinientos mil kilogramos.

Parágrafo. Si la Empresa por cualquier motivo sube el precio de los sacos convenido en este contrato, el Gobierno queda exento de dar cumplimiento al anterior compromiso y si, por el contrario, la Asamblea Nacional por cualquier causa baja la Ley 11 de 1906 o el artículo 8º de la Ley 8ª de 1907, el Gobierno de la República garantizará a la Empresa organizada por el concesionario, el interés de cinco por ciento anual [50/100] sobre el capital invertido por la Empresa durante el término de diez años antes mencionado que faltare para completar este todo.

A considerar la Empresa que nica el concesionario. Amado González Córdoba, para la explotación de la industria azucarera de utilidad pública y a concederle, en consecuencia, gratuitamente cinco mil áreas de tierras baldías nacionales del Distrito de Chepo, entre los «Terreables», «Uní», «Limón» y «Bañado» o en cualquier otro punto de la iblica en donde haya terrenos de propiedad nacional. Estos terrenos se lesalindados y adjudicados por el erno y los gastos que demande trabajo serán cubiertos por los atantes en partes iguales. El de propiedad definitiva será endo una vez se haya comprobado el fomento del Ingenio.

A permitir al concesionario la introducción de las maquinarias, los locomotores, rieles, calderas, vapor, vagones, maderas, cañas, hierro acanalado, ladrillos, cerámicos, maquinarias para aserrar, acepillor y preparar as, dinamos para imprimir mo y luz, correas, transmisoras, nientas de agricultura tales coadones, picos, palas, cultivadores, el carbón necesario para eros de herrería, carpintería y ica, uerría y herramientas dección y productos químicos.

grato. Esta concesión se hamientras dure la instalación asta cuando principie a funcionar regularmente el ferrocarril con excepción de los predios los cuales estarán libres cho de introducción por todo po de duración del presente o.

3º La Empresa estará exentada contribución o impuesto nacional como municipal con a la fabricación de azúcar por de diez años, contados desde ngenio empieza a producir.

4º El concesionario podrá e sus derechos a cualquiera e Compañía anónima siem ella acepte las obligaciones as por él en este contrato.

5º La falta de cumplimiento quiera de las cláusulas del contrato por parte del con to dará lugar a la rescisión o.

6º Para garantizar el cumo de las obligaciones contraídas Amado J. González Córdoba como fadores respon sables a los señores Ernesto Lefevre y Juan Erman por la suma de quilaos [B. 500.00].

trato necesita para su vali aprobación del Excelentísimo Presidente de la República onorable Asamblea Nacio-

stancia se firman dos ejem un mismo tenor en Panamá y nueve días del mes de e mil novecientos ocho.

ARRO D. — E. T. LEFEVRE. — J. GONZÁLEZ. — J. ERMAN.

de Panamá.—Poder Eje-
Nacional.—Panamá, No-
6 de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

retario de Fomento, en-
Despacho,

JUAN NAVARRO D.

DECRETA:

Art. único. Apruébase el presente contrato con las siguientes modificaciones.

Los ordinales (b) y (g) del artículo 1º quedarán así:

b) A que la Empresa organizada por el establezca un ingenio de azúcar con maquinaria, aparatos, edificios, de acero y madera, muelas, líneas férreas, material rodante, cultivo de caña en grande escala, hornos de quemar bagazo verde, y todo lo concerniente a una planta de azúcar modernamente equipada cuya capacidad diaria será de quinientas toneladas de caña en las veinticuatro horas o sea un producto de mil sacos de a cien libras de azúcar cada uno.

g) A mantener en el mercado un precio no mayor de ocho balboas cada cien kilogramos de azúcar blanca refinada primera calidad, de siete balboas los azúcares blancos sin refinar y relativamente los azúcares de segunda.

Los ordinales (a) y (b) del artículo 2º quedarán así:

a) El Gobierno se compromete a garantizar a la Empresa organizada por el concesionario, un interés del cinco por ciento anual sobre el capital invertido que compruebe plenamente a juicio del Gobierno caso de que antes de diez años que principiarán a contarse una vez que se haya instalado el Ingenio de azúcar de acuerdo con las estipulaciones anteriores la Asamblea Nacional por cualquier causa derogará la Ley 11 de 1906 o el artículo 8º de la Ley 8ª de 1907.

b) A considerar a la Empresa que organice el concesionario, Amado J. González Córdoba, para la explotación de la industria azucarera de utilidad pública y a concederle, en consecuencia, gratuitamente cinco mil hectáreas de tierras baldías nacionales en donde haya terrenos de propiedad nacional. Estos terrenos se rán deslindados y adjudicados por el Gobierno y los gastos que demande este trabajo serán cubiertos por los contratistas. El título de propiedad definitivo será entregado una vez se haya comprobado el éxito del fomento del Ingenio.

El artículo 4º modificado así:

Art. 4º. El concesionario podrá traspasar con el permiso expreso del Gobierno, sus derechos a cualquier Empresa o Compañía anónima siempre que ella acepte las obligaciones contraídas por él en este contrato.

El artículo 6º quedará así:

Art. 6º. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, el señor Amado J. González Córdoba presenta como fadores responsables a los señores Ernesto Lefevre y Juan Erman por la suma de mil balboas [B. 1.000.00].

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos ocho,

El Presidente,

JEREMÍAS JAÉN.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá,
31 de Diciembre de 1908.

Publíquese y ejecutese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, en-
cargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Gobierno y Justicia.

DECRETO NUMERO 60 DE 1908.

[DE 31 DE DICIEMBRE]

por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos de empleados del Cuerpo de Policía Nacional y se llenan las respectivas vacantes.

El Presidente de la República,

En ejercicio de sus facultades legales, y

Visto el informe del señor Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional respecto de la conducta irregular observada por los Vigilantes José M. Gutiérrez, Alejandro Micolta y José M. Sosa,

DECRETA:

Artículo único. Decláranse insubsistentes los nombramientos hechos en los señores José M. Gutiérrez, Alejandro Micolta y José M. Sosa como Vigilantes del Cuerpo de Policía Nacional, y nómbranse en su reemplazo a los señores Sebastián Cifuentes, Fermín Villalobos y Cayetano Navarro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 31 días del mes de Diciembre de 1908.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 10

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Cuarta.—Número 10.—Panamá, 30 de Diciembre de 1908.

Consta de las presentes diligencias que el señor José Botache, Agente de Policía No. 39, murió en esta ciudad, en ejercicio de sus funciones, a consecuencia de enfermedad contraída en el servicio; que el expresado Botache ejerció el cargo de policía consecutivamente durante tres años, cuatro meses y veintidós días, tiempo durante el cual se distinguió por su buena conducta, y que deja una viuda sumida en la mayor pobreza.

Por tanto,

SE RESUELVE:

De los fondos comunes del Cuerpo de Policía Nacional se pagará a la señora Catalina Hernández, viuda de Botache, la suma de ciento ochenta balboas [B. 180.00], como gratificación por los servicios prestados por el extinto Agente de Policía José Botache. De dicha suma se descontará el doble del monto de las multas que le fueron impuestas al mencionado Agente mientras estuvo en servicio o sean once balboas [B. 11.00]. Todo de conformidad con lo dispuesto por los Decretos No. 172 de 1905 y 119 de 1907, adicionales y reformativos del Decreto Orgánico del Cuerpo de Policía Nacional.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMÓN M. VALDES.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

RESOLUCION NUMERO 173

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Re-

laciones Exteriores.—Número 173.—Panamá, Diciembre 31 de 1908.

Vista la anterior comunicación,

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Antonio Papi Alzupuru del puesto de Cónsul de la República en la ciudad de Génova, (Italia), y manifestarle que el Gobierno agradece los servicios prestados por él a la Nación en el desempeño de sus funciones consulares.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el Excelentísimo Señor Presidente.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. A. ARANGO.

Secretaría de Hacienda y Tesoro.

RESOLUCION NUMERO 6 Bis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 6 Bis.—Ramo de Bienes Nacionales.—Panamá, Diciembre 30 de 1908.

Con su nota número 365 A, de fecha de ayer, remite a este Despacho el señor Secretario de Gobierno y Justicia, por tratarse de asunto cuyo conocimiento corresponde a esta Secretaría, un oficio del señor Gobernador de la Provincia de Bocas del Toro, en el cual este empleado, a solicitud del Concejo Municipal de Bocas del Toro, pide del Poder Ejecutivo el concepto que tenga acerca de la facultad de aquel Municipio para vender directamente a los actuales ocupantes, los lotes de terrenos municipales que pertenecen al fondo urbano de aquella población.

Estudiando el punto con el detenimiento que requiere,

SE CONSIDERA:

La Ley 62 de 1901, en su artículo 24 dispuso: "El Concejo Municipal de Bocas del Toro reglamentará el repartimiento y adjudicación de los lotes que no sean de la baja mar y que pertenecen al fondo urbano de la Municipalidad para la construcción y desarrollo de la población."

Se comprende claramente que la intención del legislador fue la de dejar dichos lotes bajo el dominio absoluto del Municipio de Bocas del Toro, de modo que pudiera disponer de ellos libremente, y esto es así, con mayor razón, si se tiene en cuenta que el Código Político y Municipal en su artículo 24, dispone que todo solar perteneciente al común que exista dentro del área de la población y que no sea necesario para algún uso público, se venderá, y también en el 246 que dice: "Cuando un objeto de utilidad exija que se aplique a él el valor de alguna finca del común, podrá la Corporación Municipal acordar la venta de tal finca con el objeto expresado."

Así lo entendió también el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, Don Santiago de la Guardia, al dictar la Resolución número 93, de fecha 22 de Agosto de 1905, con motivo de la consulta que le hizo aquel Concejo Municipal acerca de si podía disponer libremente de los lotes que le cedió la Ley 62 citada, y al efecto en el punto 3º, de tal resolución estableció lo siguiente:

"3º Los lotes cuyos ocupantes no puedan alegar títulos legítimos de propiedad pertenecen a la Municipalidad, lo mismo que los que se hallen desocupados y la mencionada Corporación puede disponer de ellos libremente."

Consta en la nota del señor Gobernador de Bocas del Toro que la venta que el Municipio desea hacer de los lotes Municipales tiene por objeto aplicar su valor a la construcción de

un acueducto en aquella ciudad y consta, asimismo, que la venta se hará con las formalidades con que dispuso la Ley 62 hacer la venta de los lotes Nacionales, excepción hecha del avalúo para cada caso.

Puesta de manifiesto la conveniencia que para la ciudad de Bocas del Toro representa la venta de los lotes Municipales, y oído el concepto del señor Gobernador de la Provincia;

SE RESUELVE:

Si puede el Municipio de Bocas del Toro vender directamente a los actuales ocupantes los lotes de terrenos municipales que le pertenecen; pero la venta no podrá disponerse sino por Acuerdo Municipal y los precios que se fijen para la venta deberán ser previamente consultados con el Gobernador de la provincia y aprobados por el Poder Ejecutivo.

La aplicación que se dé al producto de la venta no podrá ser en ningún caso sino para objeto de utilidad pública.

Regístrese comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

Secretaría de Instrucción Pública.

RESOLUCION NUMERO 137.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección 3ª.—Panamá, 30 de Diciembre de 1908.

Visto el anterior memorial y

CONSIDERANDO:

Que no hay partida alguna en el Presupuesto para erogaciones de fondo semejante a la que solicita la peticionaria;

Que, no obstante, el Gobierno considera que es de justicia reembolsar a la señora Amalia A. v. de Venero, la suma de seiscientos pesos oro (\$ 600.00) que ha gastado para el pago de las matrículas de su hijo Juan N. Venero, que estudia en Inglaterra por cuenta de la Nación;

SE RESUELVE:

Reconocer a la señora Amalia A. v. de Venero, la expresada suma en la forma siguiente y previa la presentación a este Despacho de los documentos que acrediten el gasto hecho.

De la asignación mensual de setenta y cinco balboas (\$ 75.00) de que goza el joven Venero, continuará recibiendo solamente cincuenta, y el resto, o sean veinticinco balboas, serán entregados en esta capital a la persona que la señora Venero designe, por el término de dos años, dentro de los cuales quedará saldado el gasto mencionado de seiscientos pesos oro (\$ 600.00).

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

ANGEL M. HERRERA.

Subsecretario encargado del Despacho.

RESOLUCION NUMERO 138

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Ins-

trucción Pública.—Sección 3ª.—Panamá, Diciembre 30 de 1908.

En sendos memoriales elevados a esta Secretaría, solicitan los señores Juan A. Guizado, Ladislao Sosa, J. J. García y Anals D. v. de Cervera, en representación de los alumnos becados por la Nación en el extranjero, Rosa C. de Torrico, María Luisa Sosa, Juan García, Dámaso y Anals Cervera, respectivamente, que se les pague por semestres adelantados las pensiones fijadas por el Gobierno para la educación y sostenimiento de sus representados, a fin de facilitar a éstos los medios de atender puntualmente al pago de sus respectivos colegios, ya que dicho pago, en el exterior, se hace generalmente por término de tres, cinco o seis meses adelantados; por lo que,

CONSIDERANDO:

Que las leyes y disposiciones vigentes no se oponen a lo solicitado, y más bien se obvian por este medio dificultades que pudieran surgir a los alumnos por la tardía remesa de las cuotas que les correspondan;

SE RESUELVE:

Pagar en lo sucesivo a todos los estudiantes becados por el Gobierno de la República en el extranjero, por semestres anticipados, las pensiones a que tienen derecho.

Comuníquese y publíquese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

El Subsecretario encargado del Despacho.

ANGEL M. HERRERA.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 80

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 3ª.—Número 80.—Panamá, Diciembre 28 de 1908.

El señor Federico Bierman, ha solicitado en su propio nombre, el registro de una marca de fábrica para amparar en el comercio una clase de té que se encuentra en Hamburgo para el expendio en la República, y cuyos distintivos son los siguientes:

Una tira de papel de fondo amarillo, con dos cuadriláteros de color negro: en uno de ellos que es cuadrado, hay otro cuadrilátero concéntrico también cuadrado, cuyos cuatro ángulos adornados con dibujos en negro forman en el interior del cuadro un círculo, y en el centro de éste se ve una estrella azul de ocho puntas, cuyos extremos casi tocan el círculo. El otro cuadrilátero es rectángulo, y en su parte superior en letras mayúsculas grandes, se leen las palabras *Blue Star* y debajo la palabra *Tea* en letras de igual tamaño. Debajo de ésta en letras mayúsculas de tamaño menor, tiene en dos renglones las palabras *Largely composed of young leaves* *radiant with sunshine from the sunny island of*, y últimamente casi en la orilla inferior, en letras mayúsculas de tamaño grande, la palabra *Ceylon*. A uno y otro lado del cuadrilátero rectángulo, se ve una palma que sirve de adorno.

El principal distintivo lo constituyen las palabras *Blue Star* y el peticionario se reserva el derecho de ampliar la tira para formar el conveniente envoltorio del expresado té que se trae de Hamburgo.

Teniendo en Cuenta:

1º Que la solicitud hecha por el señor Federico Bierman, domiciliado en esta ciudad, ha sido publicada en la GACETA OFICIAL número 716 de 23 de Noviembre próximo pasado, y se han vencido más de treinta días desde la fecha de la primera publicación sin

que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

2º Que se han pagado los derechos de registro y el valor de la inserción en el periódico Oficial; y

3º Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica han sido depositados en esta Secretaría.

SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá la marca de fábrica, de que se ha hecho mención, la cual solo podrá usar el señor Federico Bierman, domiciliado en esta ciudad.

Este registro se hace bajo la responsabilidad del interesado, dejando a salvo derechos de tercero.

Expidase el Certificado correspondiente y archívese.

Rubricado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

CERTIFICADO DE REGISTRO MARCA DE FABRICA.

NUMERO 161.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA,

Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor Federico Bierman, domiciliado en esta ciudad, ha ocurrido al Poder Ejecutivo, en solicitud del registro de una marca de fábrica para amparar en el comercio una clase de té que se encuentra en Hamburgo para el expendio en la República, y cuyos distintivos son los siguientes:

Una tira de papel de fondo amarillo, con dos cuadriláteros de color negro: en uno de ellos que es cuadrado, hay otro cuadrilátero concéntrico también cuadrado, cuyos cuatro ángulos adornados con dibujos en negro forman en el interior del cuadro un círculo, y en el centro de éste se ve una estrella azul de ocho puntas, cuyos extremos casi tocan el círculo. El otro cuadrilátero es rectángulo y en su parte superior en letras mayúsculas grandes, se leen las palabras *Blue Star* y debajo la palabra *Tea* en letras de igual tamaño. Debajo de ésta, en letras mayúsculas de tamaño menor, tiene en dos renglones las palabras *Largely composed of young leaves* *radiant with sunshine from the sunny island of*, y últimamente casi en la orilla inferior, en letras mayúsculas de tamaño grande, la palabra *Ceylon*. A uno y otro lado del cuadrilátero rectángulo se ve una palma que sirve de adorno. El principal distintivo lo constituyen las palabras *Blue Star*, y el peticionario se reserva el derecho de ampliar la tira para formar el conveniente envoltorio del expresado té.

Que dos ejemplares de la referida marca quedan depositados en la Secretaría de Fomento de la República.

Que la expresada solicitud fué publicada por primera vez en la GACETA OFICIAL número 716 de 23 de Noviembre próximo pasado, y se han vencido más de treinta días desde la fecha de la primera publicación sin que se haya interpuesto reclamación alguna en contrario;

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en el periódico oficial; y

Que en virtud de disposiciones legales vigentes, por Resolución número 80 de esta misma fecha, queda registrada en la República de Panamá la referida marca de fábrica, la cual solo podrá usar el señor Federico Bierman, domiciliado en esta ciudad.

Por tanto se expide el presente

Certificado, en Panamá, a los nueve días del mes de Diciembre de 1908.

J. D. DE OBALDIA

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

CONTRATO NUMERO 34

(Número 15).—Los suscritos, Luis Alfaro, en su carácter de Gobernador de la Provincia, por una parte, y en adelante se denominará el Gobierno, y José Couceiro, en su propio nombre, por la otra parte, que se designará el Contratista, hemos celebrado el siguiente contrato:

Art. 1º El Contratista se compromete a construir en el Palacio de Gobierno y en el Cuartel de Policía, conformidad con las estipulaciones correspondientes, las obras que a continuación se expresan.

EN EL PALACIO DE GOBIERNO:

1º Diez y ocho techos de nueve pies de largo por seis de ancho, que correspondan a igual número de ventanas en la parte interior del edificio. Precio B. 17.50 cada uno.

2º Cuatro techos de cuatro pies largo por cuatro de ancho, correspondientes a igual número de ventanas en la parte exterior. Precio B. 17.50 cada uno.

EN EL CUARTEL DE POLICIA:

3º Un techo sobre el balcón de fachada principal, a la altura que le indique el arquitecto, de once pies de largo por seis de ancho. Precio B. 12.50 cada uno.

4º Seis techos correspondientes a igual número de ventanas, de tres pies de largo por seis de ancho. Precio B. 17.50 cada uno.

5º Doce techos correspondientes a igual número de ventanas, de cuatro pies de largo por cuatro de ancho. Precio B. 12.50 cada uno.

6º Dos techos de quince pies de largo por tres de ancho, para cubrir series de ventanas del piso bajo del edificio que da al mar. Precio B. 20.00 cada uno.

7º Un techo que cubra toda la azotea que existe en la parte de atrás de dicho edificio, o sea de ochenta y siete pies de largo por veintinueve pies de ancho. Precio B. 75.00.

Art. 2º El material para todas las obras será de buena calidad de madera, además, estará convenientemente acopiada.

Art. 3º Todas las techos de que ha hecho mención, excepto el de la azotea del Cuartel de Policía, serán láminas de hierro acanalado, apilados sobre listones de madera, por 3 asegurados sobre pesantes pillos de hierro batido; y toda la obra será de mano de pintura al óleo por todas sus partes visibles.

Art. 4º El techo de la azotea del Cuartel de Policía, descansará sobre quince pilares de madera de 4x4 pulgadas, desde el frente y, además, se colocarán soleras de madera de 4x4 pulgadas, y sobre éstas el número de guetas necesario de 2x8 pulgadas, una distancia de tres pies entre eje. Sobre dichas viguetas irá un piso de tablas machiembreadas de 1x6 pulgadas, y sobre el forro se varán las planchas de hierro alado. Entre las soleras y los pilares colocarán, en caso necesario, pectirantes que den la debida consistencia a la construcción, la cual llevará manos de pintura por toda la visible.

Art. 5º El contratista se com-

principio a los trabajos o como se tenga conocimiento de la aprobación de este, con el Poder Ejecutivo, y a darlo, lo más tarde, dos meses

Todo trabajo preliminar de las obras así como de desperfectos que hagan, y el material que a las mismas, serán por Contralista.

Quando el encargado de vi-
bajos por parte del Go-
rta que alguno de estos
cho satisfactoriamente,
n empleado materiales
ordenará el cambio ne-
gastos que tal cambio
rán por cuenta del Con-

te contrato caducará de
podrá declararlo adminis-
trativo, si el Con-
e de cumplir las obliga-
contratado; si abandona-
suspendiéndose el trabajo
ex días consecutivos au-
rias, o si dichas obras
terminadas en el térmi-

bierno Nacional, pa-
lista por los trabajos
suma de mil quinien-
seis balboas (1,556.00)
definitivamente reci-
tabajos por la persona
efecto. — Secretaría

excepción final de la
n la persona que nom-
Secretaría, siempre
el cumplimiento a las
de este contrato.

contrato requiere pa-
probación del Poder
Ejecutivo, y se firma este con-
plares, en Bocas del
nro de 1908.

LUIS E. ALFARO.

JOSÉ CHUQUIRO

ma. — Poder Ejecuti-
anamá, 28 de Di-

DE OBALLIA.

encargado del

N-NAYARRO D.

le Coele

acional

Requisito a las autoridades pú-
licas de orden político y judicial y a los
mandados en general para que cum-
plan con el deber en que están de de-
nunciar y aprehenderla conocido que
sea su paradero. En atención a lo
prescrito en los artículos 1.961 y 1.952
del Código Judicial so pena de in-
currir en la responsabilidad que dichos
artículos prescriben.

Dado en Chiriquí Grande, a los dos
días del mes de Diciembre de mil no-
vecientos ocho.

El Juez.

El Secretario

Francisco de Hoyos

Pedro P. Rivera

3 v. — 2

Tipografía Moderna—Panamá.

Cuerpo de Policía. Encontrándose en
dicha Oficina el Teniente Jefe de ella
Sr. Tobias Tejera, se principió el ac-
ta en, en seguida se expresa

El empleado visitado puso de mani-
festo para su inspección el personal
y material a su cargo. Examinado el
Libro de altas y bajas, fueron llama-
dos a lista los Agentes de Policía, y
contestaron treinta y uno, (31).

Los otros Agentes encuéntrase de
puesto en los demás Distritos así:

En Aguadulce.....	8
« Nata.....	5
« Antón.....	2
« Olaya.....	2
« La Pintada.....	1
El corrimiento de Río Grande....	1
Total.....	50

Vigilantes en esta ciudad..... 2
En Aguadulce..... 1
Habilitado..... 1
Teniente Jefe..... 1

De los Agentes de Policía al servi-
cio encuéntrase enfermos dos, y uno
con licencia.

También fueron presentados y exa-
minados los libros de Posesión, Perso-
nal, Situación, Diario, Copiador de
Notas, Copiador de Telegramas, Perso-
nal y Material y el de Actas de Vi-
sitas, y se observó que se encuentran
en buen estado de aseo y orden, y que
los empleados cumplen regularmente
con sus deberes. Examinado el mobi-
liario se nota que no está en buen es-
tado por ser demasiado viejo, consis-
tentes en dos escritorios, una mesi-
ta, tres sillas y dos bancas de made-
ra. El señor Habilitado presentó el li-
bro de firmas y nóminas que es el
único que falta y examinado se obser-
vó que han sido parados con puntua-
lidad las altas y bajas del personal de Po-
licía, y a la vez se presentó el presente
y último inventario que se revisa al
compruebo de haber existido en el
Cuartel y en el cuartel en buen es-
tado, y se observó que la falta
algunos muebles.

En este estado se dió por termina-
da el acto y para constancia firma la
presente.

El Gobernador, ELIGIO OCANA. — El
Administrador, ABELARDO CARLES.
— El Teniente Jefe, TOBIAS TEJE-
RA. — El Habilitado, RAFAEL DA-
COSTA. — El Secretario, Próspero
González.

Edictos y Avisos

EDICTO

El Juez Municipal de Chiriquí
Grande

Por el presente cita, llama y empla-
za a Charles Williams, natural de Ja-
maica, de veinte y cinco años de
edad, soltero y comerciante para que
comparezca a este Despacho a ser
notificado del auto de proceder que
contra él se ha dictado por el delito
de hurto, y provea a los medios
de su defensa.

Requiere a las autoridades pú-
licas de orden político y judicial y a los
mandados en general para que cum-
plan con el deber en que están de de-
nunciar y aprehenderla conocido que
sea su paradero. En atención a lo
prescrito en los artículos 1.961 y 1.952
del Código Judicial so pena de in-
currir en la responsabilidad que dichos
artículos prescriben.

Dado en Chiriquí Grande, a los dos
días del mes de Diciembre de mil no-
vecientos ocho.

El Juez.

El Secretario

Francisco de Hoyos

Pedro P. Rivera

3 v. — 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito.

Por el presente llama, cita y em-
plaza a José Salomón, natural de Hai-
ti, de cuarenta y dos años de edad,
soltero, vecino de esta ciudad, com-
erciante y católico, para que se pre-
sente a este despacho en el juicio
que se le sigue por el delito de Estafa,
bien entendido que si así lo hiciere se
le oirá y administrará la justicia que
le asista, de lo contrario sufrirá los
perjuicios a que haya lugar.

Recuérdase a las autoridades de la
República, del orden Político y Judicial
y a los panameños en general,
con las excepciones establecidas en
el Artículo 32 del Código Penal, el de-
ber en que están de denunciar, per-
seguir y capturar a José Salomón
conocido que sea su paradero como
lo ordenan los Artículos 1951 y 1952
del Código Judicial so pena de in-
currir en la responsabilidad que di-
chos Artículos originan.

Dado en el Salón de audiencias en
Colón, a los veinte y nueve días del
mes de Diciembre de mil novecien-
tos ocho.

H. GONZÁLEZ GUILL.

El Secretario.

E. Jeronimus Juch.

3 v. — 3

CERTIFICADO

de Escritura de sociedad.

Adolfo Cervera, Notario Público Pri-
mero del Circuito de Bocas del Toro.

CERTIFICA:

Que por Escritura pública número
234 de 10 de Diciembre de 1908, en-
gajada en este Notario, se ha con-
formado la Sociedad organizada en esta Ciu-
dad denominada "Bocas del Toro Self
Help Union".

Que el domicilio de dicha Sociedad
será la población de Bocas del Toro.

Que el capital social es ilimitado y
será lo que aparece en los libros de
dicha corporación.

Que la duración de la Sociedad se-
rá también por término ilimitado.

Que el objeto principal de la Socie-
dad, es el de acumular capital sufi-
ciente para el beneficio de sus miem-
bros, pudiendo adquirir tierras, y
propiedades reales, muebles e inmue-
bles, negociar en mercancías, en pro-
ductos naturales o en cualquiera
otra empresa comercial que juzgare
mas tarde conveniente.

Que el manejo de la Sociedad será
a cargo de una Junta Directiva for-
mada por doce miembros: siete miem-
bros de esta Junta o Cuerpo forma-
do quorum para la transacción de
cualquier negocio.

Que el Presidente será el empleado
administrativo de la Sociedad y la
persona a quien se harán las ci-
faciones, notificaciones y traslados
legales.

Para los efectos del artículo 469 y
sus concordantes del Código de Co-
mercio se expide el presente certifi-
cado.

Bocas del Toro, Diciembre 12 de
1908.

ADOLFO CERVERA.

3 v. — 3

EDICTO

El Juez Segundo del Circuito de Panamá

Cita, llama y emplaza a Peter S.

Curjel para que dentro del término
de treinta días contados desde la des-
tino de este edicto que será pu-

blicado tres veces por lo menos en la
Gaceta Oficial, se presente personal-
mente, o por medio de apoderado, a
estar a derecho en la demanda civil
que por la suma de cuatro mil ciento
setenta y cinco pesos (cuarenta cen-
tavos (\$ 1.175.50) plata panameña, ha
propuesto contra el Sr. señor Pascal
Canavaggio, comerciante de esta
plaza.

Y para que se cumpla el emplaza-
miento, queda fijado este edicto en
lugar público de la Secretaría del
Juzgado hoy cuatro de Diciembre de
mil novecientos ocho.

El Juez,

El Secretario,

Gregorio Conte

3 v. — 2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Chiriquí Grande

Por el presente cita, llama y em-
plaza a Charles Williams, natural de
Jamaica, y mayor de edad, para que
comparezca a este Despacho a ser no-
tificado del auto de proceder que
contra él se ha dictado por este Juzgado
como sindicado del delito de hurto.

Requiere a las autoridades pú-
licas de la República de Panamá y
a todos los panameños en general para
que cumplan con el deber en que
están de denunciar y aprehenderlo co-
nocido que sea su paradero en aten-
ción a lo prescrito en los artículos
1951 y 1952 del Código Judicial so pe-
na de incurrir en la responsabilidad
que dichos artículos prescriben.

Dado en Chiriquí Grande, a los
diez días del mes de Diciembre de 1908.

El Juez,

Francisco de Hoyos

Pedro P. Rivera

Secretario.

3 v. — 2

AVISO

La construcción del Mercado y Ma-
taderos Públicos de este Municipio,
desde esta misma fecha, están en licit-
tación pública. Todo individuo que
quiera hacer postura, lo verificará di-
rigiendo sus propuestas al Honorable
Concejo Municipal. Toda postura
se hará en pliego, cerrado, acompa-
ñándose a ella los planos respectivos
y serán admitidas hasta el 15 de Ene-
ro próximo.

No será postor hábil todo individuo
que no esté a paz y salvo con el Teso-
ro Nacional y Municipal de esta Ca-
beceza, probando esto con el corres-
pondiente comprobante de haber sa-
tisfecho todo impuesto al Gobierno.
El día 15 de Enero va citado, en se-
sión permanente del Honorable Con-
cejo, se abrirán los pliegos y se ad-
judicará el remate al que ofrezca me-
jores condiciones en la construcción de
ambos edificios.

El pliego de cargos será exhibido
en la Secretaría del Concejo, a toda
persona que desee conocer sus estipu-
laciones.

Penonomé, Diciembre 16 de 1908.

El Secretario del Concejo.

Abelardo Pérez

3 v. — 2

Tipografía Moderna—Panamá.